



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.120/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 23 de marzo de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, en la que solicita ser indemnizado debido a los daños sufridos el día 22 de marzo de 2005, en un accidente que relata en los siguientes términos:



“Que el día 22 de marzo sufrí una caída en la c/ xxxxx, a la altura de la Cruz Roja, debido a una baldosa que estaba suelta. Al pisarla se hundió y caí al suelo. Fui recogido por unas personas que pasaban por ahí. Llamaron a la policía y salieron los de la Cruz Roja que me curaron la nariz, ya que sangraba abundantemente.

»Después acudió una ambulancia con un médico que me atendió y me llevaron al ambulatorio, donde me curaron y me remitieron al médico de cabecera”.

Señala también en su reclamación que en su momento presentará los partes médicos.

**Segundo.-** Entre los documentos que obran en el expediente figuran:

1.- El parte de intervención de la Policía Local de 22 de marzo de 2005, en el que se manifiesta lo siguiente:

“Siendo las 11,03 se recibe telefonema nº xxxx en sede de Policía Local en la cual se informa del servicio de emergencias 112, que un anciano se ha caído en la acera sita en la calle xxxxx nº xxxx, que mandan una ambulancia al lugar.

»Se pasa dicho comunicado a la patrulla xxxx formada por los policías abajo firmantes, los cuales se personan en el lugar observando que efectivamente una persona de avanzada edad, se encontraba sentada en un banco de la acera, entre la parte trasera de la Casa de Cultura y la sede de Cruz Roja. El mismo manifiesta que se ha tropezado con unas baldosas que están sueltas, cayendo al suelo, golpeándose la nariz, produciéndose una herida sangrante. Instantes después se persona una dotación del 112 y una ambulancia convencional de aaaaa, siendo trasladada la persona herida al ambulatorio para ser atendido.

»La persona lesionada resulta llamarse D. xxxxx (...).

»Por parte de la patrulla actuante se procede a realizar fotografías del lugar, las cuales se adjuntan, corroborando que, efectivamente



en el lugar reseñado las baldosas están sueltas y pueden provocar que los viandantes se tropiecen y ocasionen lesiones.

»Posteriormente se procede a informar vía telefónica desde sede de Policía Local (telefonema nº xxxx) de los hechos acontecidos a un responsable de los servicios técnicos de este Ayuntamiento, para que procedan a la mayor brevedad posible al arreglo de la acera, ya que el lugar es muy transitado por personas mayores”.

Como ya se indica, junto con el informe transcrito se aporta un reportaje fotográfico en el que se aprecia la existencia de baldosas levantadas en el nº xxxx de la calle xxxxx, de xxxxx, lugar donde se produjo el accidente por el que se reclama.

2.- El informe de 4 de abril de 2004 del Dr. mmmmm, en el que manifiesta que D. xxxxx fue atendido en urgencias el día 22 de marzo de 2005 y dado de alta por curación el día 4 de abril de 2005.

**Tercero.-** Por Decreto de Alcaldía de 20 de abril de 2005 se informa al interesado de la admisión a trámite de su reclamación, del nombramiento de Instructor del expediente y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.-** El 21 de abril de 2005, el Instructor del expediente resuelve:

1.- Admitir la prueba documental consistente en el parte de la Policía Local y el informe médico de 4 de abril de 2005.

2.- Solicitar a la Cruz Roja un informe respecto a la atención objeto de reclamación.

El 12 de mayo de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un informe emitido por Cruz Roja Española en los siguientes términos:

“Recibida su att. de fecha 21 de abril por la que se nos solicita información al objeto de tramitar el expediente sobre la caída sufrida por una



persona frente al nº xxxx, el pasado 22 de marzo de 2005, le informamos: que la asistencia al mencionado señor no consta en nuestros archivos de incidencias, dada cuenta que el mismo fue asistido por un voluntario que no vio la caída, pero como le podía haber asistido otra persona, se llamó al 112, acudiendo la Policía Local que toma nota de lo sucedido y los datos de la persona, llegando un médico del ambulatorio para ayudar de manera voluntaria y posteriormente el 112 que traslada a este Señor con Ambulancias aaaaa a un Centro Sanitario”.

**Quinto.-** Mediante escrito de 23 de junio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (que recibe la notificación el 28 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Asimismo, en el mismo escrito en el que se le concede trámite de audiencia, se le comunica que el importe indemnizatorio será de 356,44 euros, correspondiente a los 14 días no impositivos que permaneció de baja. No consta en el expediente que durante el plazo concedido al efecto el interesado presentara documentos o formulara alegación alguna.

**Sexto.-** El 18 de octubre de 2005 el ingeniero técnico de Obras Públicas emite un informe en el que manifiesta:

“Visitada la zona se observan algunas baldosas que no sé si son las mismas en las que se tropezó.

»Además en esa zona se han producido diversas reparaciones de baldosas sueltas”.

**Séptimo.-** Mediante escrito de 19 de octubre de 2005 se concede nuevo trámite de audiencia al interesado (notificado el 26 de octubre), sin que conste que durante el plazo concedido al efecto formulara alguna alegación.

**Octavo.-** La propuesta de resolución, de 11 de noviembre de 2005, señala que procede declarar la responsabilidad municipal por los daños personales sufridos por el reclamante, como consecuencia de la caída que tuvo



lugar en la calle xxxxx por el mal estado de la acera, e indemnizar a éste en la cantidad de 356,44 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída, sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de marzo de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 22 de marzo de 2005.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, hay que señalar que en la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado de las baldosas existentes en la acera por la que transitaba, percance del que se derivaron diversas lesiones.





El análisis de los documentos obrantes en el expediente permite considerar probada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante, ya que además de la información que sobre el suceso proporcionan sus propias declaraciones, el atestado de la Policía Local junto con las fotografías que se adjuntan son pruebas suficientes para considerar que, efectivamente, la caída sufrida se debió al estado defectuoso de las baldosas existentes en la acera de la calle xxxxx a la altura del nº xxxx, lugar por el que el interesado transitaba.

Por tanto, en cuanto a la existencia del preciso nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, a diferencia de otros supuestos similares como el contemplado en Sentencia de 14 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de Valladolid, en el presente caso cabe apreciar la concurrencia de dicho presupuesto, constatado el defecto reseñado en la acera y el reconocimiento que de su propia responsabilidad formula el Ayuntamiento de xxxxx.

Así las cosas, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.

En cuanto al importe de la indemnización reconocida se considera ajustada, teniendo en cuenta los días que el interesado ha permanecido de baja y las cuantías correspondientes a los días de baja no impositivos establecidas en la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2005 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Ello, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.